

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Atracción del turismo, ordenación de la Prensa, y con ello, la reconquista de nuestro prestigio en el Mundo.

(Palabras del Caudillo).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 287

COLONIAS ESCOLARES

La Orden de 9 de Mayo de 1940 del Ministerio de la Gobernación, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia número 117, del día 15, confiere a las Delegaciones Nacional y Provinciales de las Organizaciones Juveniles de F. E. T. y de las J. O. N. S. la organización y desarrollo de las Colonias Escolares sostenidas o subvencionadas con cargo a los presupuestos de las Corporaciones Locales.

Para facilitar la ejecución del servicio, todas las Corporaciones locales y Autoridades de esta provincia que en años anteriores organizaron Colonias escolares, pondrán a disposición de la Delegación provincial de Organizaciones Juveniles de F. E. T. y de las J. O. N. S. los locales, mobiliario, medios de transporte, material sanitario, etc., que utilizaron en dichos servicios, al objeto de que pueda ser organizada la presente temporada a base de dichos elementos; asimismo, facilitarán la relación del personal empleado en cada Colonia y medios de aprovisionamiento que eran mantenidas, poniendo dichos empleados, si fuesen dependientes de la Corporación, al servicio de las Delegaciones mencionadas, en tanto sean reclamados como necesarios para la organización y funcionamiento de las Colonias escolares.

Lo que se hace público para el debido conocimiento de las Corporaciones locales y su más exacto cumplimiento.

Guadalajara 1.º de Junio de 1940.

2854

El Gobernador,
José M.ª Sentís.

CIRCULAR NÚM. 288

Servicio de Abastecimientos y Transportes

REITERANDO ORDENES

En la Circular número 241, de estos Servicios, se ordenaba a todos los Ayuntamientos de esta provincia la constitución de una Junta con el fin de estimar los vecinos a quienes en virtud de la índole de su trabajo y recursos con que cuentan se les debe considerar con derecho a ración extraordinaria de pan y la obligación de todos ellos de poner en conocimiento de esta Delegación provincial el total de raciones a consumir en cada pueblo, haciendo indicación de las que corresponde normalmente según el número de habitantes y las suplementarias.

Pero a pesar de la gran importancia de esa disposición; del tiempo transcurrido desde su aparición en el «Boletín Oficial» de la provincia y del notorio beneficio que su entrada en vigor supone para la provincia, son muchos los Ayuntamientos que no la han cumplimentado.

Suponiendo todo ello una negligencia que entorpece la buena marcha de estos Servicios y que redunde en perjuicio del interés general, doy un plazo de tres días para su remisión a estos Servicios; significando que, de su incumplimiento, haré responsable a los Alcaldes y Secretarios.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Guadalajara 4 de Junio de 1940.

2885

El Gobernador,
José M.ª Sentís.

El artículo 3.º del Decreto del Ministerio de Instrucción Pública de 16 de Julio de 1935, dice terminantemente que «a partir de la fecha de publicación de este Decreto es obligatoria la intervención del Aparejador en toda obra de Arquitectura, ya sea de

nueva planta, ampliación, reforma, reparación o demolición que en lo sucesivo se proyecte, ya se ejecute por Administración o contrata, ya sea pagada con fondos del Estado, Región, Provincia, Municipios y Empresas o particulares. Por el incumplimiento de los preceptos de este Decreto se exigirán las responsabilidades a que haya lugar, y será causa de la suspensión de la obra».

Una Orden del Ministerio de la Gobernación de 9 de Mayo último pasado, en su tercer artículo, preceptúa que el ejercicio profesional de los Aparejadores dependerá, en todos los casos, de sus respectivos Colegios, a los que forzosamente habrán de pertenecer, y sin cuya intervención, regulada desde la Dirección de Arquitectura, no podrá ser autorizado ningún género de actuación profesional.

Del estudio de estos dos preceptos claramente se desprenden las siguientes indudables dos premisas:

Primera. En toda obra ha de haber un Aparejador.

Segunda. No podrá trabajar ningún Aparejador sin la intervención de su respectivo Colegio Oficial.

Teniendo en cuenta ambas cosas, y a solicitud de la Delegación en la provincia del Colegio Oficial de Aparejadores de Madrid, requiero a todos los señores Alcaldes de la provincia de Guadalajara para que en el ingente desarrollo de obras que en bien de la reconstrucción de la Patria se llevan a efecto en sus respectivos términos, no autoricen ninguna clase de proyectos ni realizaciones sin tener conocimiento previo del Aparejador que actuará en las mismas, mediante la oportuna comunicación que hará por oficio el interesado, con el conforme del propietario y el visado de la indicada Delegación provincial del Colegio de Aparejadores de Madrid.

Se hace público para general conocimiento y el más exacto cumplimiento.

Guadalajara 1.º de Junio de 1940. 2855

El Gobernador,
José M.ª Sentís.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL EJERCITO

Incorporación a filas

ORDEN de 29 de mayo de 1940 sobre incorporación a filas de los reemplazos de 1936 y 1937 de los reclutas procedentes de zona liberada.

En virtud de lo dispuesto en el Capítulo XV del vigente Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, he resuelto se incorporen a filas los reclutas pertenecientes a los reemplazos de 1936 y 1937, procedentes de Zona liberada, alistados con arreglo a lo preceptuado en la Circular de 20 de diciembre pasado (D. O. número 68), e ingresados en Caja en 1.º del actual, con la calificación de «útiles para todo servicio».

Los Capitanes Generales y General Jefe del Ejército de Marruecos efectuarán la distribución de los contingentes de reclutas llamados a filas por esta Circular entre los diferentes Cuerpos, Unidades y Servicios de su Región, así como de las Cajas que han de facilitarlos, con arreglo a las instrucciones que oportunamente les serán comunicadas, observándose las reglas siguientes:

Primera. Distribución del contingente y destino a Cuerpo de los reclutas:

a) Se procurará que los reclutas que se destinen a los diferentes Cuerpos y Unidades cumplan los requisitos que señalan los artículos 354 y 356 del Reglamento de Reclutamiento y siempre que sus condiciones de talla, profesión

u oficio no aconsejen darles un destino de especialista; serán destinados los números más bajos del sorteo a Cuerpos del Ejército de Africa, los siguientes a las guarniciones más distantes de la residencia de las Cajas, y los números más altos a las más próximas.

b) Los presuntos desertores, se distribuirán proporcionalmente entre los Cuerpos que sean nutridos por las respectivas Cajas, tramitándose en los Cuerpos a que sean destinados los expedientes por falta de concentración, según dispone el artículo 339 del Reglamento.

c) La falta o sobra de reclutas en Caja en relación con el número que han dado como disponibles para ser destinados a Cuerpo se prorrateará entre todos los Cuerpos a que faciliten reclutas, proporcionalmente a los efectivos que para cada uno se le asignen.

Segunda. Concentración de los reclutas:

a) Los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1936 se concentrarán en Caja los días 20, 21 y 22 del mes de junio próximo. Los pertenecientes al reemplazo de 1937, en los días 1, 2 y 3 del mes de julio próximo.

Los Jefes de las Cajas de Recluta comunicarán a los Alcaldes, para conocimiento de los mozos, el día que deben verificar su presentación en la residencia de la Caja.

b) Los viajes necesarios para la concentración en las Cajas serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes en automóvil los preceptos de la Circular de 30 de julio de 1927 (C. L. núm. 314), siendo socorridos los reclutas desde que salgan de sus casas hasta el día que verifiquen su presentación en la Caja con 2,75 pesetas diarias.

c) Los reclutas serán alta en la Caja el día que hagan su presentación en ella, y causarán baja el día en que, con arreglo a los respectivos cuadros de marcha, deban efectuar su presentación en el Cuerpo a que son destinados. Durante dichos días percibirán el socorro de 2,75 pesetas diarias, que serán abonadas por las Cajas y reclamadas directamente por éstas, no pasándose en consecuencia cargo a los Cuerpos por tal concepto.

d) Cuando en la población de residencia de las Cajas hubiese Cuerpos activos que puedan confeccionar comidas, se les facilitarán a los reclutas concentrados que lo soliciten, abonando su importe, en el acto del suministro, por las Cajas con cargo al socorro a que hace referencia el anterior apartado.

e) Los reclutas que, en uso de la autorización que les concede el artículo 334 del Reglamento de Reclutamiento, en lugar de presentarse en la Caja de Recluta a que pertenezcan, los efectúen en la de su residencia, serán socorridos por esta última, en la forma prevenida. Dichos devengos serán reclamados por nota especial en la Caja que los facilite, la cual, en su virtud, no remitirá justificante ni pasará cargo a entidad alguna.

Con el fin de que la Caja a que pertenezcan estos reclutas sepa el día en que deba darlos de baja, las Cajas que los reciban y socorran darán cuenta con urgencia a aquella de la fecha correspondiente al último día por el que van socorridos, para que en las filiaciones y en las relaciones nominales que se entreguen a los Jefes de partida puedan hacerse las oportunas anotaciones de baja en la Caja y alta en el Cuerpo.

f) Los reclutas que resulten cortos de talla o presuntos inútiles no verificarán su presentación en el Cuerpo a que sean destinados hasta que por el Tribunal Médico se resuelva la propuesta de inutilidad, ingresando, entre tanto, en los Hospitales Militares que designen los Capitanes Generales o quedando agregados a Transeúntes, según dispone el artículo 341 del Reglamento.

Tercera. Incorporaciones a los Cuerpos de los Reclutas:

a) Los transportes por ferrocarril de los reclutas destinados a Cuerpos de la Región a que pertenecen las Cajas de procedencia, así como el de pequeños grupos de hombres destinados a Cuerpos de otras Regiones, serán ordenados por los Capitanes Generales de las Regiones a que pertenezcan las Cajas, a partir del día 25 de junio próximo para el reemplazo de 1936 y del 6 de julio para el reemplazo de 1937, utilizando trenes militares y ordinarios.

Por la Dirección General de Transportes se dictarán instrucciones para coordinar el transporte de los contin-

gentes numerosos de reclutas destinados a Cuerpos de otras Regiones.

Los transportes marítimos serán ordenados por los Capitanes Generales a que pertenezcan los puertos de embarque.

b) A los reclutas transportados en trenes militares y en los vapores correos de África, se les facilitarán pan y rancho en frío o en caliente, en la forma que los Capitanes Generales estimen conveniente, para que quede atendida esta necesidad. Cuando se faciliten comidas calientes, se proveerá a los Parques de Intendencia, por los Cuerpos que designen los Capitanes Generales del número suficiente de platos y cucharas para atender a las necesidades de las expediciones proporcionándolos a los reclutas al suministrarles las comidas, recogidos al terminar para que sirvan en sucesivas expediciones y sean devueltos, al terminar la incorporación, a los Cuerpos que los facilitaron.

El importe de los suministros que se efectúen durante los transportes marítimos y terrestres serán abonados en metálico por los Jefes de partida, para lo cual las Cajas les entregarán los socorros correspondientes, con cargo a los que se refiere el apartado c) de la regla segunda de esta Circular.

Los Jefes de partida distribuirán diariamente a los reclutas el sobrante del socorro que pueda resultar a cada uno, después de abonado lo que se les suministre por alimentación.

Si por causa de fuerza mayor alguna partida no pudiera llegar a su destino en la fecha calculada, la Autoridad Militar correspondiente de la población donde quede detenida, ordenará que por un Cuerpo activo se entreguen al Jefe de ella tantos socorros de 2,75 pesetas por recluta como días transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de destino, recogiendo recibo, que, justificado con la orden de dicha Autoridad, cursará el indicado Jefe directamente con cargo al mencionado Cuerpo para su abono inmediato por éste.

c) Tanto para el transporte por ferrocarril como durante la travesía marítima de los contingentes de la Península y de África, irán las expediciones conducidas por Oficiales y clases, que percibirán dietas reglamentarias, en la forma siguiente: Hasta 50 hombres, por un Cabo o un Sargento, según la importancia numérica; de 50 a 100, por un Sargento y un Cabo; de 100 a 250, por un Oficial, un Sargento y dos Cabos; de 250 a 500, por dos Oficiales, dos Sargentos y cuatro Cabos, y pasando de 500, el Jefe de la expedición será un Capitán, quedando autorizados los Capitanes Generales para aumentar el número de clases que constituyen las partidas conductoras, cuando lo exijan el número de reclutas que conducen, la duración del recorrido o las conveniencias del servicio, para asegurar el orden en los transportes. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termina el transporte en los trenes militares o vapores, y los Jefes de las mismas, al tomar el mando, se darán a reconocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándoles y pasándoles lista y dándoles las instrucciones y prevenciones a que haya lugar.

Los Cabos y Sargentos de las partidas conductoras, que viajarán en los mismos coches que los reclutas, serán distribuidos en forma que en cualquier momento puedan imponer su autoridad, cuidando del orden y compostura y de evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los Jefes de las Cajas con la mayor escrupulosidad las prevenciones del artículo 369 del Reglamento de Reclutamiento, a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada cual se haya otorgado. Para ello, entregarán a los Jefes de partida relaciones nominadas de los reclutas que conducen, con expresión del destino de cada uno, población donde reside el Cuerpo a que haya de incorporarse y la anotación de si se le ha facilitado manta, así como también se especificará el día en que causen baja los individuos en la Caja y alta en su Cuerpo. También entregarán a dichos Jefes de partida las hojas de ruta, en las que indicarán los socorros facilitados, a que se refiere el apartado c) de la regla segunda de la presente Circular, y el día hasta el cual, inclusive, corresponde.

Todos los indicados datos serán dados a conocer a los reclutas por los Jefes de partida, quedando éstos últimos obligados a entregar los mencionados documentos a los Jefes de los respectivos Cuerpos.

Además, las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos copia de los antedichos datos y documentos, sin esperar a la remisión de las filiaciones, en las que, no obstante, se consignarán las fechas de baja en la Caja y alta en los Cuerpos y los socorros que hayan facilitado.

d) Los Jefes de las Cajas darán cumplimiento exacto a los artículos 370 y 372 del Reglamento de Reclutamiento, debiendo los Jefes de los Cuerpos nombrar personal que reciba los reclutas a su llegada.

Cuarta. Disposiciones finales:—a) Los reclutas causarán alta en los Cuerpos al día siguiente al de su baja en la Caja de Recluta, o sea aquél en que deban efectuar su incorporación en ellos. A partir del día en que causen alta, tendrán derecho a los devengos reglamentarios del Cuerpo en que lo sean.

También estos Cuerpos reclamarán, por nota, lo correspondiente a los socorros que, en el caso de detención por fuerza mayor, según se prevé en el apartado b) de la regla tercera, haya sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha de incorporación.

b) Los Cuerpos no entregarán la primera puesta a los presuntos inútiles, hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se desinfectarán y se depositarán en el almacén de los mismos, excepto las interiores, que podrán seguir usando, si así lo desean, pero también desinfectadas previamente.

e) Los Capitanes Generales y General Jefe del Ejército de Marruecos, dictarán y remitirán a este Ministerio las instrucciones que estimen precisas para el cumplimiento de esta Circular; resolverán cuantas dudas se presenten, a no ser que, por su importancia, consideren preciso comunicarlas a este Ministerio, y solicitarán de los Gobernadores civiles se inserte esta Circular en los «Boletines Oficiales» de las respectivas provincias, para que llegue a conocimiento de los interesados.

Madrid, 29 de mayo de 1940.

VARELA

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN (rectificada) de 10 de mayo de 1940 sobre suministro de energía eléctrica.

Habiendo padecido error de copia en la publicación de la siguiente Orden, se transcribe a continuación:

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Consejo de Industria, señalando la conveniencia de establecer normas para aplicación de lo dispuesto en el artículo setenta y seis del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el suministro de energía, aprobado por Decreto de 5 de diciembre de 1933, y en el apartado número diecisiete de su anexo, fijando las condiciones en que debe hacerse la sustitución de los aparatos receptores propiedad de los abonados, por las Empresas que cambien las características de la corriente que suministran, evitando que con motivo de tales sustituciones puedan originarse trabas que lleguen a dificultar la instalación de nuevos aparatos receptores, en ciertas zonas, por plazos indeterminados, y ordenando a este efecto la actuación de las Delegaciones de Industria en relación con Empresas y abonados,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las Empresas distribuidoras de energía eléctrica podrán variar las características de la corriente suministrada a sus abonados siempre que previamen-

te soliciten la oportuna autorización de la Delegación de Industria correspondiente, acompañando a la instancia una memoria y planos en los que se especifique, con todo detalle, la forma en que pretendan realizar el cambio de las características de la corriente en el sector o sectores afectados por tal modificación.

2.º El plazo que fijará la Delegación de Industria en la autorización para llevar a cabo el cambio solicitado en el suministro, será único, no superior a seis meses, y en ningún caso podrá ser prorrogado.

3.º En el curso del plazo fijado en la autorización para realizar la variación de las características, los particulares que suscriban nuevas pólizas o amplíen sus pólizas de abono en vigor, no disfrutarán del derecho a la sustitución, por cuenta de la Empresa suministradora, de los aparatos receptores que figuren en esas nuevas pólizas o figuren como ampliación de las anteriores.

4.º A partir del momento en que se realicen los suministros de energía con las características nuevas, distintas a las contratadas, la Empresa queda obligada, para con todos sus abonados correspondientes al sector afectado y que no se hallen comprendidos en el párrafo anterior, a dejar sustituidos por su cuenta, y sin más interrupción en sus servicios que aquella que sea necesaria para efectuar el cambio de la instalación, los aparatos propiedad del abonado que constarán en la póliza, tales como motores, aparatos de aplicaciones médicas, de limpieza, ventiladores, etcétera, exceptuándose los aparatos de lujo o de recreo, tales como los motores de pianola, aparatos de radio, etcétera. Para efectuar todas estas sustituciones deberá existir, previo acuerdo de ambas partes contratantes, y en caso de duda o desacuerdo se podrá recurrir ante la Delegación de Industria, la que determinará la forma de realizar la sustitución.

5.º En el caso de que las Empresas no efectuasen el cambio de características en el plazo fijado por la Delegación de Industria en la autorización correspondiente, revivirán para los abonados comprendidos en el apartado tercero de esta Orden, los derechos que el artículo setenta y seis del Reglamento de Verificaciones Eléctricas reconoce en favor de todo abonado a un suministro de energía eléctrica.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1940.

ALARCON DE LA LASTRA

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

ORDEN de 20 de mayo de 1940 sobre denominaciones, marcas y rótulos en idioma extranjero.

Ilmo. Sr.: Bajo las modalidades de Marca, Nombre Comercial y Rótulos de Establecimiento, existen registradas o solamente solicitadas ante el Registro de la Propiedad Industrial, razones sociales, títulos o denominaciones constituidos por palabras extranjeras o pertenecientes a dialectos distintos del idioma castellano, que están en pugna con el sentimiento nacional y españolista proclamado por el Nuevo Estado y que debe ser expresión y norma de conducta de todos los buenos españoles.

De acuerdo con este criterio y con las prohibiciones contenidas en la disposición emanada del Ministerio de la Gobernación de 16 de mayo de 1940 («Boletín Oficial» del 17), en relación con la Orden que se dictó por el Ministerio de Organización y Acción Sindical en 21 de mayo de 1938, y la de Gobernación, de 8 de abril de 1939; como quiera que en ninguno de estos preceptos se resuelve el caso con relación a propiedad industrial, es necesaria una disposición concreta referida a esta materia con el fin de que no

pueda consolidarse a los efectos del uso el derecho reconocido por registros anteriores, otorgándose un plazo a los concesionarios de estos registros para introducir en ellos las oportunas modificaciones, a fin de no perturbar los derechos que de aquéllos pudieran derivarse ni las garantías declaradas sobre su propiedad.

A tal fin, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Queda prohibido el empleo, en denominaciones de Marcas, Nombres Comerciales, Rótulos de Establecimiento y cualquiera otra modalidad de propiedad industrial, de otro idioma que no sea el castellano, excepción hecha de aquéllas que no sean las propias de personas jurídicas extranjeras ya constituidas en España conforme a las Leyes españolas, o la de Marcas reconocidas con certificado de origen extranjero.

2.º Los concesionarios de estas modalidades ya registradas y los que las tuvieren en tramitación o solamente presentadas ante el Registro de la Propiedad Industrial a quienes afecta esta disposición efectuarán las modificaciones oportunas, que consistirán en la traducción correspondiente en término de dos meses, a partir de la publicación de la presente Orden, entendiéndose que, de no verificarlo en dicho plazo, renuncian a su derecho:

3.º Por el Registro de la Propiedad Industrial se procederá al más exacto cumplimiento de lo prevenido en esta disposición.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de mayo de 1940.

ALARCON DE LA LASTRA

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

Jefatura del Servicio provincial de Ganadería

CIRCULAR

Por los Alcaldes e Inspectores municipales Veterinarios, en término de diez días, a partir de la publicación de la presente Circular en el «Boletín Oficial» de la provincia, se servirán remitir a esta Jefatura informes sobre los extremos siguientes:

1.º Fecha en que puede darse por terminado el esquila en cada uno de los pueblos de esta provincia.

2.º Tipos de lana clasificados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Orden de 28 de Mayo de 1940 (B. O. núm. 150, de 29 de Mayo), existentes en esta provincia.

3.º Distribución de estos tipos de lana en cada uno de los partidos judiciales.

4.º Rendimiento máximo, medio y mínimo de las lanas del actual corte para cada uno de los tipos.

5.º Nombres de los ganaderos que poseen las mejores lanas para cada uno de los tipos.

El Jefe del Servicio, M. Esteban.

CIRCULAR

En el plazo de diez días, a partir de su publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, por las Alcaldías se remitirán a esta Jefatura relación de las titulares veterinarias que existan, nombre del Veterinario que la desempeña, si es propietario, interino o vacante.

Guadalajara 3 de Junio de 1940.—El Jefe del Servicio, M. Esteban.

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL